



Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 17 de agosto de 2009

Nº 26347-

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete Nº 94
(De martes 11 de agosto de 2009)

“QUE EXCEPTÚA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PREVISTO EN LA LEY 22 DE 2006, PARA ATENDER LA EMERGENCIA DECLARADA, POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EN LOS DISTRITOS DE BOQUETE Y BUGABA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ”.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto Nº AUPSA-DINAN 012 al 013-2008
(De martes 15 de enero de 2008)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto Nº AUPSA-DINAN 014 al 018-2008
(De jueves 31 de enero de 2008)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución Nº CNV Nº 176-08
(De viernes 20 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRAN LOS VALORES DE LA SOCIEDAD TOWERBANK INTERNATIONAL, INC".

CONSEJO MUNICIPAL DE OLÁ / COCLÉ
Resolución Nº 001
(De martes 6 de mayo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN AREAS PROTEGIDAS LOS CERROS, CABECERAS DE RIOS Y QUEBRADAS Y AREAS MONTAÑOSAS, COMPRENDIDAS EN TRES CORREGIMIENTOS, EL PALMAR, EL COPE, Y OLA CABECERA, MISMAS QUE LIMITAN CON EL PARQUE NACIONAL OMAR TORRIJOS HERRERA, Y EL AREA MONTAÑOSA CON EL DISTRITO DE NATA, LAS CUALES HAN SIDO CONSIDERADAS POR MUCHAS GENERACIONES COMO ZONA DE AMORTIGUAMIENTO NATURAL".

AVISOS / EDICTOS

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.94

(de 11 de agosto de 2009)

Que exceptúa del Procedimiento de Selección de Contratista previsto en la Ley 22 de 2006, para atender la emergencia declarada, por el Ministerio de la Presidencia, en los distritos de Boquete y Bugaba de la provincia de Chiriqui

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del mal tiempo y las lluvias que han azotado la Cordillera Central durante los últimos años, los cauces y riberas de los ríos Caldera y Chiriquí Viejo se han visto seriamente comprometidos a lo largo de su paso por las Tierras Altas chiricanas.

Que el cauce del río Chiriquí Viejo ha trastornado su entorno debido a sus estrepitosas crecidas; sobre todo, aquellas ocurridas por el mal tiempo que imperó en la región durante el mes de noviembre del año 2008. Se han identificado seis (6) puntos críticos dentro de su recorrido por el distrito de Bugaba desde la población de Guadalupe en Cerro Punta hasta la población de Volcán;

Que en el caso del distrito de Boquete, las crecidas del río Caldera han ocasionado daños importantes iniciando en su recorrido desde el sector de Bajo Mono, pasando por la población de Boquete hasta terminar en uno de sus afluentes, el río Palo Alto. En este recorrido del río Caldera, se identificaron trece (13) puntos críticos que deben atenderse de inmediato;

Que tanto las crecidas experimentadas por el río Chiriquí Viejo, como por el río Caldera, han provocado desviaciones importantes en sus cauces, que han socavado bases de puentes vehiculares, derrumbado muros de protección e inhabilitado alcantarillados, ocasionando grandes perjuicios tanto en la agricultura como en la infraestructura vial y habitacional, y han desestabilizando muchos sitios de su recorrido;

Que estas situaciones de emergencia constituyen un riesgo que atenta contra la vida, las viviendas, las actividades de producción, la salud, el sustento económico y los bienes materiales de los habitantes de los distritos de Boquete y Bugaba de la provincia de Chiriquí; lo cual representa un peligro al aproximarse los meses más intensos de la temporada lluviosa. Por consiguiente, deben contenerse de inmediato a través de una acción efectiva, rápida y oportuna del Gobierno Nacional;

Que el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición, reformado por el artículo 7 de la Ley 41 de 2008, establece que no será necesaria la celebración del procedimiento de selección de contratista cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con emergencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Órgano Ejecutivo;

Que el Ministerio de la Presidencia dictó el Decreto Ejecutivo No.354 de 11 agosto de 2009, Por el cual se declara estado de emergencia en varias regiones de la provincia de Chiriquí,

RESUELVE:

Artículo 1. Exceptuar del procedimiento de selección de contratista previsto en la Ley 22 de 2006, a los contratos que celebren las entidades gubernamentales para la reconstrucción de infraestructuras que hayan sido afectadas por estos fenómenos de la naturaleza, el inicio de obras, así como para la adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para resolver los problemas surgidos con motivo de las presentes emergencias, y se autoriza su contratación directa, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Contraloría General de la República en esta materia, con motivo de la emergencia declarada en los distritos de Boquete y Bugaba de la provincia de Chiriquí.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCINDA MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,

CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO FERRUFINO BENITEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 012 - 2008

(De 15 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Nicaragua."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Nicaragua.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Nicaragua, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1801.00.00	Cacao (<i>Theobroma cacao</i>) en grano, entero o partido, crudo o tostado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Cacao (*Theobroma cacao*) ha sido cultivado y embalado en Nicaragua.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Carpophilus sp.</i> b) <i>Cryptolestes pusillus</i>	c) <i>Plodia interpunctella</i>
--	---------------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 013 - 2008

(De 15 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Perú."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y /o transformación, originarias de Perú.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Perú, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0805.40.10	Toronjas o pomelos (<i>Citrus x paradisi</i>) frescos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que:
1. Las Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) han sido cultivadas y embaladas en Perú.
 2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
 3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
- 3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Diaspidiotus perniciosus</i>	d) <i>Peridroma saucia</i>
b) <i>Parlatoria pergandii</i>	e) <i>Pantomorus cervinus</i>
c) <i>Phyllocoptruta oleivora</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Toronjas o pomelos (*Citrus x paradisi*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 014 - 2008

(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Trigo (*Triticum spp.*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de Texas, Estados Unidos de América."

Incluye: Trigo suave (*Triticum aestivum*) y; Trigo duro (*Triticum durum*)

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Trigo (*Triticum spp.*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de Texas, Estados Unidos de América.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Trigo (*Triticum spp.*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de Texas, Estados Unidos de América, descrito en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1001.10.00	Trigo duro (<i>Triticum durum L.</i>) en granos.
1001.90.00	Otros. Trigo suave o de pan (<i>Triticum aestivum</i>)

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Trigo (*Triticum spp.*) en granos, deberá estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que:
1. El Trigo (*Triticum spp.*) en granos, ha sido cultivado y embalado en el Estado de Texas, Estados Unidos de América.
 2. El embarque procede de áreas y lugares de producción libres de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma variabile</i>	d) <i>Aceria tosichella</i>
b) <i>Cadra cautella</i>	e) <i>Cryptolestes pusillus</i>
c) <i>Delia platura</i>	f) <i>Zabrotes subfasciatus</i>

3. Las áreas y lugares de producción han sido sujetas a inspección, por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo y cosecha del cultivo.
4. El embarque viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
5. El embarque recibió tratamiento cuarentenario contra insectos, en su origen, registrando el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.
6. El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
7. Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
8. Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.
9. Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 4: El embarque de Trigo (*Triticum spp.*) en granos, debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

1. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a la llegada del alimento al país procederá a realizar muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

2. Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Trigo duro (*Triticum spp.*) en granos, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 5: Este Resuelto deroga toda disposición que le sean contraria.

Artículo 6: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 015 - 2008

(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Achiote (*Bixa orellana L*) triturado o pulverizado, para consumo humano y/o transformación, originario de Kenia."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Achiote (*Bixa orellana L.*) triturado o pulverizado para consumo humano y/o transformación, originario de Kenia.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Achiote (*Bixa orellana L.*) triturado o pulverizado, para consumo humano y/o transformación, originario de Kenia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1404.90.95	Otros productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte. Achiote (<i>Bixa orellana L.</i>) triturado o pulverizado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Achiote (*Bixa orellana L.*) debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- El Achiote (*Bixa orellana L.*) ha sido cultivado y embalado en Kenia.
- La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Trogoderma granarium</i>

Artículo 4 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Achiote (*Bixa orellana L.*) triturado o pulverizado, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 016 - 2008
(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, para consumo animal y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, para consumo animal y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, para consumo animal y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descritas en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1214.90.00	Otros productos forrajeros. Alfalfa ((<i>Medicago sativa</i>) en pacas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, debe estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, ha sido cultivada y embalada en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.
2. La mercancía ha sido inspeccionada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje de las Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas y, se encuentra libre de las siguientes plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Frankliniella occidentalis</i>	d) <i>Spodoptera eridania</i>
b) <i>Peridroma saucia</i>	e) <i>Spodoptera exigua</i>
c) <i>Maconellicoccus hirsutus</i>	

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:

a) Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

Artículo 4: La producción y el embalaje de la Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, para consumo animal y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, para consumo animal y/o transformación ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: El embalaje utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Alfalfa (*Medicago sativa*) en pacas, para consumo animal y/o transformación, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 017 - 2008

(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de California, Estados Unidos de América."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de California, Estados Unidos de América, descritas en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.90.90	Otras Hortalizas frescas. Hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>) fresco.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que:
1. El Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, ha sido cultivado y embalado en el Estado de California, Estados Unidos de América.
 2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento
 3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:
 - a) Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Papilio zelicaon</i>	b) <i>Psila rosae</i>
----------------------------	-----------------------

Artículo 4: La producción y el embalaje del Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El embalaje utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 7: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 8: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 9: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 10: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 11: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 12: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 018 - 2008

(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de La Florida, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descritas en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.90.90	Otras Hortalizas frescas. Hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>) fresco.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que:
1. El Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, ha sido cultivado y embalado en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.
 2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento
 3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción libres de:
 - a) Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) *Papilio polyxenes*

Artículo 4: La producción y el embalaje del Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El embalaje utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 7: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 8: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 9: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 10: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) fresco, para consumo humano y/o transformación, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 11: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 12: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Decreto de Gabinete No.32 de 21 de Noviembre de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No.176-08
De 20 de junio de 2008

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Towerbank International, Inc.**, constituida mediante la Escritura Pública No.6103 del 14 de octubre de 1971 de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, la cual se encuentra inscrita a Tomo 828, Folio 314, Asiento 151242 en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público desde el 20 de octubre de 1971, actualizada en la Ficha 70839, Rollo 5906, Imagen 34 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 18 de junio de 2008 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 20 de junio de 2008 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

Primero: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **Towerbank International, Inc.**, para su oferta pública:

Hasta 20,000,000 Acciones Preferidas no Acumulativas, emitidas en forma nominativa y registrada, con valor nominal de US\$1,000 por acción, por un total de hasta US\$20,000,000. El emisor proyecta colocar las 20,000 Acciones Preferidas en dos tramos (en el 2008 y en el 2009), de acuerdo al crecimiento del banco.

Fecha de Oferta: 30 de junio de 2008

Precio Inicial de Venta: US\$1,000 por acción.

No tendrán fecha de vencimiento, pero podrán ser redimidas, de forma parcial o total, una vez transcurridos tres (3) años, contados a partir de la Fecha de Emisión.

Devengarán un dividendo anual no acumulativo sobre su valor nominal. Una vez declarados por la Junta Directiva los dividendos, cada acción devengará un dividendo equivalente a una tasa fija anual de 7 %.

El pago de los dividendos correspondientes a un ejercicio anual, una vez declarados, se realizará mediante cuatro (4) pagos trimestrales y consecutivos, por trimestre vencido, sin perjuicio del derecho del Emisor de redimir las Acciones Preferidas en la forma establecida en el Prospecto Informativo. La base para el cálculo de los dividendos será días calendarios/360.

La primera fecha de pago de dividendos será el 26 de septiembre de 2008 y a partir de esa fecha los días 26 de diciembre, 26 de marzo, 26 de junio y 26 de septiembre de cada año hasta la redención total de la emisión.

Segundo: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a la sociedad **Towerbank International, Inc.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

DORIS D. DE NUÑEZ

Comisionada, a.i.

REPUBLICA DE PANAMA

PROVINCIA DE COCLÈ

DISTRITO DE OLA

RESOLUCIÓN No 001

(De 6 de Mayo de 2008)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN AREAS PROTEGIDAS LOS CERROS, CABECERAS DE RIOS Y QUEBRADAS Y AREAS MONTAÑOSAS, COMPRENDIDAS EN TRES CORREGIMIENTOS, EL PALMAR, EL COPE, Y OLA CABECERA, MISMAS QUE LIMITAN CON EL PARQUE NACIONAL OMAR TORRIJOS HERRERA, Y EL AREA MONTAÑOSA CON EL DISTRITO DE NATA, LAS CUALES HAN SIDO CONSIDERADAS POR MUCHAS GENERACIONES COMO ZONA DE AMORTIGUAMIENTO NATURAL.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

Que es de interés Municipal y Nacional la conservación, protección y administración de los recursos naturales renovables, con el fin de mantenerlos para uso y beneficio de los presentes y futuras generaciones.

Que el distrito de Olà, cuenta con un área exclusiva que comprenden las siguientes ubicaciones: Cerro Bacìn, Cerro El Pifà, Cerro Cenizo, Cerro Alto, Cerro El Comején, Cerro Cuchillita, Cerro Piñal, Cerro Alto de la Cruz, Peñas Blancas "El Copé", Peñas Blancas "Zancona", Cerro El Ratón, Cabecera Río Gaita, Cabecera Río Hijo de Dios, Cabecera Río San Antonio, Cabecera Río Olà, Cabecera Río Grande, Cabecera de Río Chico.

Que estos Cerros, cabeceras de ríos, quebradas, y la zona montañosa nos ofrecen un buen caudal de fuentes de aguas naturales, que en algunos casos es utilizada para el abastecimiento de los seres humanos, además se abastecen los diferentes productores a través de regadíos, como también fábricas e ingenios a lo largo de los principales ríos que tienen sus yacimientos en estas áreas, es una zona lluviosa, fría, la cual cuenta con una fauna que muchas especies están en vía de extinción y una flora la cual nos ofrece muchas plantas medicinales y se convierte en refugio de la fauna silvestre.

Que el Honorable Consejo municipal del Distrito de Olà, en consideración a la solicitud presentada por miembros de la comunidad del área la cual ven con preocupación no se le ofrezca protección a esa zona que por generaciones se ha conservado como área de amortiguamiento y considerada beneficiosa, para las presentes y futuras generaciones de nuestras comunidades y para el medio ambiente en general por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar áreas protegidas inadjudicables las siguientes ubicaciones del distrito de Olà: Cerro Bacìn, Cerro El Pifà, Cerro Cenizo, Cerro Alto, Cerro El Comején, Cerro Cuchillita, Cerro Piñal, Cerro Alto de la Cruz, Peñas Blancas "El Copé", Peñas Blancas "Zancona", Cerro El Ratón, Cabecera Río Gaita, Cabecera Río Hijo de Dios, Cabecera Río San Antonio, Cabecera Río Olà, Cabecera Río Grande.

PARÀGRAFO: El área en mención representa la última parcela de bosque natural, comprendida dentro del distrito de Olà, y en la actualidad es considerada zona de amortiguamiento, para el corredor Biológico Mesoamericano y para el Parque Omar Torrijos Herrera.

SEGUNDO: Las prohibiciones y reglamentaciones serán las siguientes:

- Queda prohibido los movimientos de tierras con equipo pesado, la exploración y explotación de minas.
- Queda terminantemente prohibido la caza al tenor de la Ley 24 del 7 de junio de 1995 o la Ley de Vida Silvestre.
- Queda prohibida la tala, rozas, y quemas dentro de los límites de esta área protegida, a excepción de que la ANAM o el INAC, mediante estudio autorice lo contrario, pero debidamente consultado y acordado con los pobladores y las autoridades del distrito

TERCERO: A los productores se les respetará las parcelas que por décadas vienen Laborando, pasto para la ganadería, agricultura de subsistencia, fincas de café, y de cítricos, denominados como trabajadores rutinarios, que por años vienen cultivando, y obtendrán permisos especiales para ser ellos los protectores de esta área protegida, al igual que podrán tramitar títulos de propiedad a Reforma para estas parcelas, mas no se podrá devastar los montes primarios.

CUARTO: Solicitar al Presidente de la República Su Excelencia Lic. Martín Torrijos Espino, Ministerio de Gobierno y Justicia, Autoridad Nacional del Ambiente, a la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, IPAT, Comisión de Ambiente y Desarrollo de la Asamblea de Diputados, Catastro, para que se proceda con la monumentación y demarcación de límites y se cumpla con lo establecido en la presente Resolución, además solicitamos se respalde esta iniciativa con un Acto Resolutivo del Consejo de Gabinete.

QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución al Presidente de la República su Excelencia Licenciado Martín Torrijos Espino, al Ministerio de Gobierno y Justicia Ministerio de Comercio e Industrias al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Comisión de Ambiente de la Asamblea de Diputados, a la Dirección de Reforma Agraria, Catastro y la Autoridad Nacional del Ambiente, para solicitar su colaboración efectiva de tal forma que se mantengan estas tierras bajo la tutela del Estado, y no concederlas a terceros bajo ningún concepto.

DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OLA, A LOS SEIS (6) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).

FIRMADO,

HR. SERGIO RODRÍGUEZ

Presidente Consejo Municipal Olà

HR. JOSE CRUZ

Vicepresidente Consejo Municipal de Olà

HR. ELIÉCER BECERRA

Corregimiento Olà

HR. AQUILINO VILLARREAL

Corregimiento La Pava

HR. JUAN A. VERNAZA

Corregimiento El Palmar

YAMILETH G. PEÑA B.

Secretaria



AVISO AL PÚBLICO. EDICTO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **ROBIN KAM GALLARDO**, con cédula 2-709-1939, en mi calidad de propietario del negocio denominado **RESTAURANTE BILLAR BAR ROBIN**, ubicado en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, en adelante **RESTAURANTE BILLAR BAR EL BROTHER**, hago de conocimiento al público que traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **RAMIRO GONZALEZ PEREZ**, con cédula 6-42-39. Penonomé, 08 de julio de 2009. L. 208-9045642. Segunda publicación

AVISO AL PÚBLICO. EDICTO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **ALIZ GRAELL MARTÍNEZ MAGALLÓN**, con cédula No. 2-112-111, en mi calidad de propietario del negocio denominado "**CANTINA WILLIAMS**", ubicado en la Avenida Juan Demóstenes Arosemena, ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, hago de conocimiento al público que traspaso los derechos sobre el referido establecimiento comercial a favor de **ILING GRIMANESA KAM CHEUNG**, con cédula 2-725-1986. Penonomé, 09 de julio de 2009. L. 208-9050760. Segunda publicación

AVISO DE VENTA. El suscrito **HUMBERTO ANTONIO BRUGIATI**, cedulao 8-307-885, en mi condición de representante legal de **INVERSIONES RICALAM S.A.**, por este medio hago constar, para efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, que mediante contrato fechado 27 de julio de 2009, mediante venta, a favor de la Sociedad Delegal S.A., representada por **CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS**, cedulao PE-8-2177; el negocio denominado **TALLER DE CHAPISTERÍA G&R**, ubicado en Vía Fernández de Córdoba, Vista Hermosa, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, casa F 2356, amparado por aviso de operación No. 1504150-1-348311-2009-164509,

expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias. Panamá, 28 de julio de 2009. Humberto A. Brugiati J. Inversiones Ricalam S.A. L. 201-323039. Segunda publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ, AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 31-09. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. HACE SABER: Que la señora **MARIBEL ARGELIS CASTILLO SAENZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleada de empresa privada, con cédula de identidad personal 2-98-1511, con domicilio en La Pulida, Urbanización Las Lomas, casa No. 41, San Miguelito, acudo ante usted con todo respeto para solicitarle en nuestro nombre y representación, se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano No. 0201-02-23651, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 23 de junio de 2009. Con una superficie de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS (600.63 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte: Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Maribel Castillo y mide 33.65 mts. Sur: Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Centro de Salud del Cristo y mide en dos tramos 21.51 mts., 12.24 mts. Este: Finca 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Ministerio de Educación y mide 15.98 mts. Oeste: Vereda y mide 15.97 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a la interesada, para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 28 de julio de 2009. El Alcalde (fdo.) OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ. La Secretaria (fdo.) YATCENIA DOMINGO DE TEJERA. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 28 de julio de 2009. Yatcenia Domingo de Tejera, Secretaria General Alcaldía de Aguadulce. L.201-322429.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-197-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público, HACE CONSTAR: Que la señora **MALVINA MENCHACA DE HERRERA**, con cédula de identidad personal No. 3-83-1682, vecino (a) del corregimiento de Viento Frío, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-104-03 de 20 de marzo de 2003, según plano aprobado No. 305-08-5362 del 15 de febrero de 2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 74 Has. + 6245.08 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Barro, corregimiento de Viento Frío, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Luis Alberto Cuadra, camino, Julián Martínez. Sur: Alexis Alonso, Francisco Almanza, Leticia Dellis de Sanjur. Este: Julián Martínez, Reyes Menchaca, quebrada Mata por medio a Jhony Martínez, Dolaldo Charris. Oeste: Quebrada Michilengue por medio a Luis Alberto Cuadra, Diomedes Cedeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Viento Frío, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 20 días del mes de julio de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323080.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 376-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EDGAR EMILIO GONZALEZ SERRANO**, vecino (a) de corregimiento de Arraiján, del distrito de Panamá, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-113-341, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0986-05, según plano aprobado No. 405-08-22530, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Ha + 4862.64 Mts. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Marta, corregimiento Santa Marta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera Interamericana. Sur: Río Divalá. Este: Río Divalá. Oeste: Ariel González

Serrano. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Santa Marta y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 5 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-322850.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10 DARIÉN. EDICTO No. 447-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ANA MORENO CRUZ**, con cédula de identidad personal No. 6-704-2096, vecino (a) de Platanilla, corregimiento de Río Congo Arriba, distrito de Chepigana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-24-07, según plano aprobado No. 501-15-1811, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1153.14 Mc, ubicada en la localidad de Platanilla, corregimiento de Río Congo Arriba, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Oficina de COPEG y centro de salud. Sur: Vereda de acceso de 4 mts. y Arquímedes Murillo Quintero. Este: Camino principal Platanilla hacia río Arenal de 7,50 mts. Oeste: Marcelino Enrique Campos Pérez y Arquímedes Murillo Quintero. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, de la corregiduría de Río Congo Arriba y copias del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 12 días del mes de junio de 2009. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA, Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) AGRO. EVERENIO DEQUIA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323088.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-110-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE JORGE HO GALLARDO**, vecino (a) de Caimitillo, corregimiento Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-33-129, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-200-93 del 14 de mayo de 1993, según plano aprobado No. 808-15-17806 de 15 de julio de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1911.59 m2 que forman parte de la Finca No. 1935, Tomo 33, Folio 232 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle Guarumal de 12.00 metros de ancho. Sur: Area inadjudicable con quebrada sin nombre de por medio. Este: Marcelino Murillo, Euclides Pérez. Oeste: Vereda de 7.00 metros de ancho, Audilio Ramos Murillo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 23 días del mes de julio de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323087.

EDICTO No. 03. El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú. HACE SABER: Que **RAMON GOMEZ RIANDE**, con cédula de identidad personal número N-9-354, con residencia en el distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos. Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de (158.78 metros cuadrados) y se encuentra dentro de los siguientes colindantes: Norte: Ramón Gómez Riande. Sur: Calle El Mercado. Este: Hipólito Torres. Oeste: Avenida Norte. Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocú, 27 de julio de 2009. MIXSI M. PIMENTEL G. Secretaria del Concejo. JOSÉ A. GONZÁLEZ G. Presidente del Concejo. Fijo el presente hoy, 27 de julio de 2009. Lo desfijo hoy 11 de agosto de 2009.L. 201-322816.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 294-DRA-2009. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **TERESO ARANCIBIA GALLARDO Y OTRA**, vecino (a) de Las Lajas del distrito Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-38-361, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-420-2006 del 17 de julio de 2006, según plano aprobado No. 804-07-19973, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 7049.82 m2, que será segregado de la finca No. 24687, inscrita al tomo 607, folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Quebrada Agua Mina. Sur: Propiedad de la Junta Comunal de Las Lajas. Este: Calle de tierra de 12.00 mts. Oeste: Propiedad del B.D.A. Globo "B". Norte: Quebrada Agua Mina. Sur: Propiedad de la Junta Comunal de Las Lajas. Este: Quebrada Agua Mina. Oeste: Calle de tierra de 12.00 mts. hacia carretera principal de Las Lajas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Las Lajas. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiरा a los 12 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-323105.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 293-DRA-2009. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JUAN ANTONIO NAVARRO FRIAS**, vecino (a) de La Colorada del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-46-17, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-440-2008 del 17 de agosto de 2008, según plano aprobado No. 807-03-20141, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 5576.57 m2, ubicada en la localidad de Caño Quebrado Arriba, corregimiento Amador, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Adolfo Flores y Pascual Morán. Sur: Servidumbre hacia La Colorada y hacia Caño Quebrado, Severino Díaz, Agustín Díaz Sánchez. Este: Pascual Morán, quebrada La Palma y Demetrio Flores. Oeste: Ismael Navarro, quebrada El Caño y quebrada sin nombre y servidumbre pluvial y Luis Manuel Cornejo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Amador y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capiरा a los 11 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-323044.